

Certifico que alegó por el recurso el abogado Gustavo Mendoza Acevedo y contra el mismo Jorge Álvarez Vásquez. San Miguel, 17 de agosto de 2022. Florencia Sáez Bugmann, relatora.

San Miguel, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

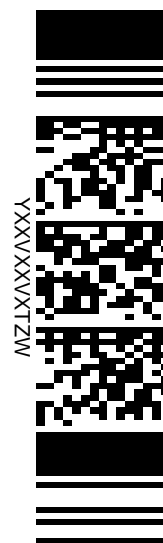
Al escrito folio 11 y 12: Téngase presente.

**Vistos y teniendo presente**

**Primero:** Que el primero de julio del año en curso comparece don Gustavo Mendoza Acevedo, abogado, en representación de **Matías Andrés Palma Miranda**, administrador público, domiciliado en Pasaje Los Olmos, sitio 5-C, comuna de Pirque, quien interpone acción constitucional de protección en contra de la **Ilustre Municipalidad de San Bernardo**, representada por su alcalde Christopher White Bahamondes, ambos domiciliados en calle Eyzaguirre N°450, comuna de San Bernardo, en razón de haber incurrido en una acción arbitraria e ilegal, que consiste en el Decreto Alcaldicio N°1013, de tres de junio del presente, que dispuso el término anticipado de su contrata a partir de esa misma fecha, lo que vulnera el ejercicio del derecho de igualdad ante la ley, la libertad de trabajo y su protección, además el derecho de propiedad consagrados en el artículo 19 N°2, 16 y 24 de la Carta Fundamental.

Sostiene que ingresó a prestar servicios para la recurrida como suplente el 10 de febrero de 2021 en funciones administrativas, y a partir del 10 de agosto de 2021, fue designado a contrata en el estamento técnico, en grado 15, la que fue renovada a fines de diciembre de 2021 para el año 2022, mediante Decreto Alcaldicio N°2319. Afirma que mediante Decreto Alcaldicio N°482 de 8 de febrero de 2022, esa contrata fue modificada, por una contrata profesional asimilado a grado 12 de la escala de remuneraciones respectiva.

Manifiesta que cumplía funciones de 44 horas semanales, las que consistían en atención de público en la alcaldía, recepción, derivación y seguimiento de todos los documentos que llegaban a la alcaldía desde la oficina de partes, coordinación de PMG (sic), era el encargado de agendamiento de audiencias públicas del Sr. Alcalde; y encargado de recabar información relacionada con solicitudes de transparencia; todos



cargos y funciones técnicas y de gestión; y no de confianza de la autoridad política, de funcionalidad permanente.

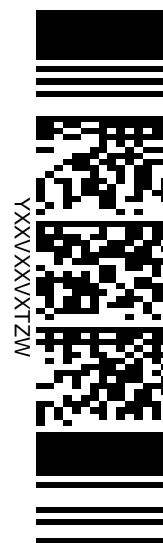
Resalta que durante todo el periodo en que prestó servicios no fue objeto de anotaciones de demérito, y dado el tiempo en que ejerció funciones, no alcanzó a ser objeto de calificación de desempeño.

En lo que respecta al acto recurrido, indica que el Decreto Alcaldicio N°1013, de tres de junio del presente, notificado ese día y que dispuso el término anticipado de su contrata a contar de ese mismo día, se fundó principalmente en la reestructuración de las unidades de atención de público en las dependencias del municipio; en que los servicios del señor Palma Miranda han dejado de ser necesarios para el resto de la anualidad del año 2022; y en el hecho que en el recurrente no se configura la institución de “confianza legítima”.

Esgrime que ese acto carece de suficiente motivación, no ajustándose tampoco a la realidad, infringiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N° 19.880, lo que deviene en ilegal y arbitrario. Por consiguiente, estima que se han vulnerado sus garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, en particular el numeral 2 al no contener una explicación suficiente de la razón de dicha decisión, lo que constituye una discriminación arbitraria; el numeral 16 en atención a que el actor ha sido discriminado de su trabajo por razones diferentes a su idoneidad profesional; y finalmente el numeral 24, toda vez que dicha decisión no motivada afecta la permanencia en el cargo hasta la fecha señalada por la contrata original, y las respectivas remuneraciones de ese periodo.

Pide en definitiva se acoja el recurso de protección, se ordene a la recurrida dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N°1013, de tres de junio del año en curso, y proceder a la reincorporación de don Matías Palma Miranda a sus labores en el municipio con todos los derechos, beneficios y remuneraciones devengados en su favor; debiendo la municipalidad regularizar el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales pendientes según corresponda o el equivalente a las remuneraciones adeudadas y pactadas desde el 3 de junio al 31 de diciembre de 2022, más bonos trimestrales y anuales; todo con expresa condena en costas.

**Segundo:** Que informa al tenor del recurso, Jorge Álvarez Vásquez, Director Jurídico de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, quien solicita el



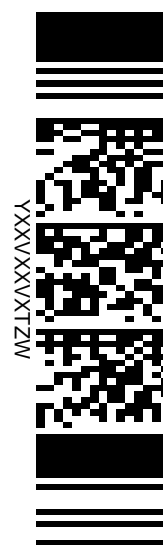
rechazo de la acción constitucional, arguyendo que no es efectivo que el Decreto Alcaldicio N°1013 de 2022, carezca de fundamentación, ya que en él se señala que la decisión de disponer el término de la contrata se sustenta en la reestructuración de las unidades de atención de público en las dependencias municipales, por lo que los servicios del señor Palma Miranda han dejado de ser necesarios, siendo esos servicios transitorios que no continuarán para el resto de la anualidad 2022. Añade que el acto recurrido contiene además todas las disposiciones normativas e incluso dictámenes de la Contraloría General de la República que fundan la decisión.

En lo que respecta a la vulneración de garantías fundamentales, precisa que el recurrente no explica las razones por las cuales el Decreto Alcaldicio en cuestión afectaría el derecho de igualdad ante la ley y el derecho a la libertad de trabajo y protección.

Luego, en lo atinente al derecho de propiedad sostiene que, el actor fue contratado de conformidad al artículo 2 inciso 2 y 3 de la Ley N°18.883, cargo a contrata, cuya naturaleza es esencialmente transitoria. Añade que, el Decreto Alcaldicio N°2319 de 29 de diciembre de 2021, que dispuso el nombramiento del recurrente a partir del 1 de enero de 2022 hasta que fuesen necesarios sus servicios, lo que conlleva, naturalmente, el derecho de la Administración Municipal a prescindir en cualquier momento de sus servicios, sin que pueda entenderse que podrían haberse incorporado al patrimonio del señor Palma Miranda las remuneraciones futuras, ya que éstas se devengan y pagan una vez prestado el servicio.

Expresa que las funciones ejercidas por el recurrente en ningún caso, era exclusivas ni requerían de exigencias técnicas o conocimientos especiales, las que consistían principalmente en brindar una atención cordial y amable a quienes concurrían a la Alcaldía y además recabar algunos antecedentes cuando eran solicitados por la unidad de transparencia, a la cual no pertenecía el actor, labor que todos los funcionarios normalmente deben cumplir.

Finalmente manifiesta que el municipio en su búsqueda por mejorar continuamente la gestión administrativa decidió implementar la OIRS, oficina de informaciones, reclamos y sugerencias, requiriendo para esa unidad personal a honorarios, y con profesiones distintas a la del recurrente, que es administrador público.



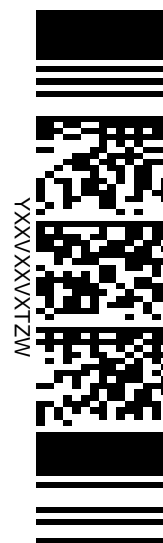
**Tercero:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe su ejercicio.

Que, por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

**Cuarto:** Que en la especie, el acto que se califica como ilegal y arbitrario es el Decreto Alcaldicio N°1013, de 3 de junio de 2022, que dispuso el término anticipado de la contrata de don Matías Palma Miranda a partir de esa misma fecha.

**Quinto:** Que en lo que concierne a la legalidad del acto, cabe tener presente que el artículo 5° letra f) de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, define el empleo a contrata como “... *aquel de carácter transitorio que se contempla en la dotación de una municipalidad.*” El artículo 2° inciso tercero de dicha ley dispone que tales empleos “...*durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.*”

De ello se desprende que, en principio, el término de las funciones desempeñadas en virtud de tales nombramientos se encuentra previsto en los propios decretos alcaldicios que los disponen, en la especie, el N°2319 de 29 de diciembre de 2021, que dispuso la contratación de don Matías Palma Miranda para cumplir funciones en la Administración Municipal desde el 1 de enero de 2022 y mientras sean necesarios sus servicios, sin que dicha contratación pueda exceder el 31 de diciembre de 2022; dicha resolución fue dictada en uso de las atribuciones que competen al alcalde, según dispone el artículo 53 letra c) de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que la recurrente no ha cuestionado.



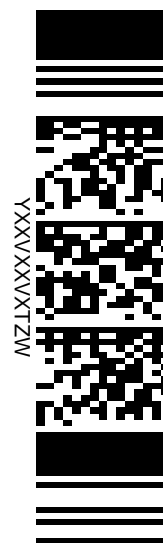
Sin embargo, la decisión de no renovar una contrata, al igual que la prórroga de la misma, en tanto decisión formal que emite un órgano de la Administración del Estado en la cual se contiene una declaración de voluntad realizada en el ejercicio de una potestad pública, ha de materializarse en un acto administrativo, en conformidad a lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 19.880, el cual deberá emitirse con la anticipación señalada. Igual forma y anticipación deberá adoptar la decisión de no renovar una contrata. Ahora bien, el artículo 11 de la misma ley estatuye en el inciso segundo que “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos...”.

De lo anterior se sigue que los actos en que se materialice la decisión de no renovar una contrata deberán contener el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan.

Lo anterior constituye un resguardo frente a la facultad discrecional que compete a la Administración en tales casos, cautelando de ese modo la arbitrariedad a que pudiere dar origen tal discrecionalidad. En igual sentido, precave la posibilidad de impugnar tales actos por los medios que la propia normativa establece, tanto al transparentar sus fundamentos como al proporcionar el marco temporal para hacerlo.

**Sexto:** Que según se lee del Decreto Alcaldicio N°1013, luego de las referencias a las disposiciones legales en que se afianza; se advierte que se explicitan detallada y fundadamente las razones por las cuales se pone término de forma anticipada a la contrata del recurrente, excluyendo visos de mera generalidad, motivación que puede resumirse en la necesidad de realizar una restructuración de las unidades de atención de público en las dependencias del municipio, por lo que los servicios transitorios por los que fue contratado el señor Palma Miranda han dejado de ser necesarios para el resto de la anualidad del año 2022.

En suma, en la especie, el decreto materia de la presente acción contiene los fundamentos de hecho y de derecho suficientes que sustentan la decisión de no renovar la contrata del recurrente en la I. Municipalidad de San Bernardo.

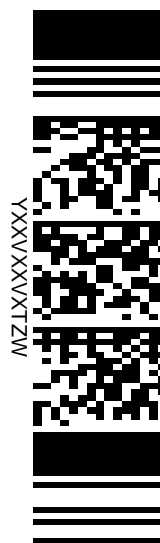


**Séptimo:** Que, por tal motivo, el acto que se cuestiona por medio de este arbitrio, no puede ser calificado de arbitrario o ilegal, al encontrarse debidamente motivado y dictado por la Autoridad competente, en uso de sus facultades.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de don **Matías Andrés Palma Miranda**.

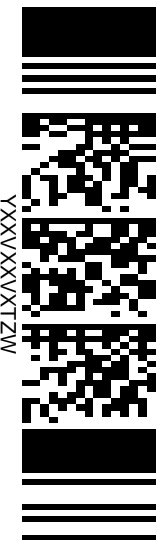
Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

**N°18.297-2022-Protección.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Maria Catalina González T. y Abogado Integrante Jonatan Valenzuela S. San Miguel, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>